

C.A. de Concepción

Concepción, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto:

En estos autos rol 3.512-2016 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, se ha dictado sentencia definitiva que rechaza unas excepciones y acoge la demanda en cuanto el demandado deberá reparar el daño emergente causado a la demandante en la suma de \$46.870.000 más reajustes e intereses, con costas.

En contra de la sentencia, el demandado dedujo recurso de casación en la forma fundado en las causales de los numerales 4° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo texto legal, pidió la invalidación del fallo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda o bien sea acogida, pero reduciéndose el monto indemnizatorio a la suma de 10 UF. Conjuntamente, interpuso recurso de apelación en contra del mismo fallo, solicitó su revocación y que se rechace la demanda interpuesta o, en subsidio, se rebaje el monto indemnizatorio concedido al ya indicado. También apeló de la sentencia complementaria que rechazó su solicitud de limitar la indemnización de perjuicios a diez Unidades de Fomento, conforme a la carta de responsabilidad.

Se trajeron ambos recursos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Acerca del recurso de casación en la forma

1°.- Que el apoderado del demandado dedujo su recurso de nulidad formal fundado en la causal del numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 160 y en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 6, todos del mismo código; solicita acoger el recurso, invalidar la sentencia y dictar otra de reemplazo que rechace la demanda, con costas, o bien que sea acogida, pero reduciéndose el monto de la indemnización a la suma única de 10 UF.

Funda su primera causal, en que el fallo se ha extendido a puntos que no han sido sometidos a su decisión contraviniendo lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, porque la demandante en modo alguno ha precisado en su demanda en qué consistirían las acciones dolosas o culposas que se atribuirían al demandado y que le harían responsable de los daños y no obstante ello, el tribunal lo suple en su motivo 11 al señalar que el demandado



no cuidó el vehículo dado en comodato en los términos de diligencia y cuidado que le eran exigidos; vicio que influye en lo dispositivo del fallo, porque sin él, la pretensión debió ser rechazada.

Añade que la actora esgrimió como causa de pedir, la existencia de un accidente de tránsito que generó los daños, pero nada dice sobre la forma de ocurrir este accidente. Debió atribuir culpa al demandado dando la posibilidad de responder a esas imputaciones. El juez ha alterado el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, todo ello contrario a la doctrina y jurisprudencia que señala.

La segunda causal señala que se produce al no pronunciarse sobre la excepción consistente en la existencia de una causal de limitación de responsabilidad (la que transcribe), vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse pronunciado sobre ella, la condena hubiera sido inferior a la otorgada. La demandante señaló que la finalidad de la cláusula es salvaguardar su responsabilidad respecto de terceros, obligándose el demandado al pago de un deducible de 10 UF. A su vez se estableció al entregarse el automóvil que en caso de un siniestro cualquiera, el cliente debe cancelar un deducible de 10 UF, estableciéndose una cláusula de limitación de responsabilidad en favor de su representada: en caso de siniestro o daño debe pagar 10 UF. Refiere que en uso de la autonomía las partes del contrato han convenido limitar la indemnización a una suma determinada.

2°.- Que el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, manda que el recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente, en haber sido pronunciada la sentencia: “En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”.

Esta causal de nulidad por definición de la ley se produce si la sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos en que las partes plantearon la controversia mediante sus respectivas acciones o excepciones las que fijan la competencia del tribunal, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

3°.- Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en su inciso penúltimo dispone que la Corte podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la



invalidación del fallo, es decir, cuando el vicio es reparable por una vía que evite la nulidad de la sentencia; de manera que en este caso, esta Corte puede corregir el reproche del recurrente a través del recurso de apelación que también ha sido deducido, por lo que esta causal de nulidad será desestimada.

4°.- Que conforme a lo previsto en el artículo 768 N° 5 del mismo código, el recurso de nulidad formal ha de fundarse precisamente, en haber sido pronunciada la sentencia “con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”. El artículo 170 N°6 del señalado código, dispone que la sentencia definitiva de primera instancia, contendrá: “La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”.

Acerca de esta causal, en sentencia complementaria de veintitrés de mayo último, escrita a fojas 281, se ha desestimado la “alegación de limitar” la responsabilidad del demandado hasta la suma de diez Unidades de Fomento; de modo que no existe el vicio reprochado por la recurrente, pues éste ya se ha subsanado y en consecuencia, el recurso conforme a esta causal tampoco puede prosperar.

En cuanto al recurso de apelación deducido:

En el motivo 12 de la sentencia en alzada, se agrega a continuación del demostrativo “esto” la forma verbal “es” y se sustituye la expresión “contrato” por “contrario” y se tiene, además, presente:

5°.- Que el apoderado de la demandada apeló de la sentencia que acogió la demanda, solicitó su revocación y que se rechace aquélla, con costas. En subsidio, que se confirme con declaración que se rebaja la indemnización a 10 UF.

Funda su recurso, luego de referir los hechos de la causa, los fundamentos del fallo, en la falta de presupuestos para una sentencia favorable en relación a la especificación de hechos, por cuanto la demanda se fundó en el hecho de un accidente debido a culpa, pero sin señalar los hechos que la constituirían. Sostiene también la falta de certeza del daño y yerra la sentencia al darlo por acreditado, con una simple evaluación fiscal; añade que se ha optado por la reparación y que el informe de daños emitido, es solo un presupuesto de lo que costaría la reparación; luego el daño no es cierto. Agrega que es un error de la sentencia, estimar que no se configura el caso fortuito y en este caso, es el hecho de un tercero el que genera el daño. También sostiene que de acuerdo a la carta de responsabilidad, las partes



convinieron en limitar la indemnización a la suma única de 10 UF; todo ello según detalla.

6°.- Que son hechos no controvertidos por las partes y, en consecuencia, acreditados en el proceso, los siguientes: a) que la sociedad demandante entregó en comodato un automóvil de su propiedad al demandado; y b) que el demandado conducía el vehículo entregado en comodato al tiempo de la colisión

Discrepan, en cambio, acerca de la causa basal de la colisión.

7°.- Que la sociedad demandante, a diferencia de lo que sostiene el demandado, sí ha especificado por qué éste incumplió su deber de conservar la cosa recibida en comodato; pues, en efecto, en la demanda se sostiene que se entregó en comodato un vehículo al demandado, firmando éste “una carta de responsabilidad de utilización de vehículos”, que “El conductor Sr. Tirapeguy, abandonó el vehículo en el lugar del accidente” y “Claramente existió un incumplimiento contractual de parte del demandado, que produjo perjuicios a mi representada, los que fueron consecuencia inmediata y directa de su actuar negligente, por lo que procede el pago de los perjuicios”; de manera que el juez no ha suplido deficiencia alguna de la demanda, cuyo tenor de la misma es claro entonces en cuanto a la cosa pedida y la causa de pedir.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede eludirse el hecho que la conducción negligente del conductor demandado, se halla suficientemente acreditada con el mérito de los dichos de sus propios testigos y que el fallo en revisión consigna. Lo que se corrobora con su declaración extrajudicial (fojas 141 vuelta), en que señala que en la madrugada conducía dicho vehículo y que “había mucha neblina, no se veía nada y de pronto me encontré al subir el paso nivel, dos luces rojas que yo las vi detenidas, todo fue muy rápido yo frené, pero se me vinieron las luces de una camioneta encima, se abrieron los airbigas” (sic). “No vi ninguna señal de advertencia, ni señales luminosas, ni letreros. En mi concepto había mucha neblina, no recuerdo a que velocidad venía entre 80 a 90 kilómetros por hora” (sic) y añade “Solo vi las luces rojas, trate de esquivarlas, después solo sentí el golpe” (sic); lo que demuestra entonces que infringió a lo menos las normas contenidas en los artículos 108, 126 y 144 de la Ley de Tránsito que obliga a los conductores “a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”, a “mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia y a no “conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las



condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles”. Añade la norma: “En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”.

8°.- Que el daño cuya indemnización se pretende resulta ser cierto, real y efectivo, pues en la contestación de la demanda se reconoce que el vehículo recibido en comodato resultó dañado en cuanto señala que éste impactó a una “camioneta en su tercio medio y derecho posterior” (fojas 40), atribuyendo el daño al hecho de un tercero (42, también en la réplica, fojas 52). El vehículo entregado en comodato resultó con los daños que se describen en el anexo 2 del Informe Técnico Pericial N° 180-A-2013 de Carabineros de Chile (fojas 109,110); de manera que la cantidad fijada por la jueza aun cuando es inferior a la pretendida, se sostiene en el valor de tasación del vehículo siniestrado (fojas 142 vuelta), atendida la entidad de los mismos y que se describen en dicho informe y también en el documento de fojas 21 a 29, cuyo emisor ha ratificado su contenido (fojas 128).

9°.- Que el hecho de otra persona como causa basal de la colisión, no ha resultado acreditada, conforme a lo señalado por la sentencia en revisión en su motivo 12 y lo indicado en el párrafo segundo del fundamento 7° precedente. A más de lo anterior, los testigos del demandado en caso alguno acreditan que haya sido el hecho de otra persona la causa basal de la colisión, pues Robinson Benelli Valenzuela, señala que el demandado conducía “a exceso de velocidad en zona urbana no se percató de la presencia y proximidad del móvil que le antecedió a menor velocidad e ingresando al área de conflicto colisionándolo”; este testigo es el oficial de Carabineros que efectuó el informe de la SIAT, cuya firma reconoce (fojas 138,145 vuelta). El testimonio en sede judicial de Poul Cofré Fierro, en tanto, no será considerado en atención a que es contradictoria con su propia declaración extrajudicial, prestada momentos después de los hechos y en la que señala que la camioneta que antecedió el vehículo que conducía el demandado “señalizó y se cambió a la primera pista” y “apareció un jeep a gran velocidad el cual impactó en la parte trasera a la camioneta” (sic, fojas 137 vuelta).

10.- Que la carta de responsabilidad suscrita por el demandado al tiempo de recibir en comodato el vehículo de la sociedad demandante, no limita en caso alguno su responsabilidad al monto de diez Unidades de Fomento, como sostiene el apelante, puesto que no se ha invocado que haya operado algún seguro que haya cubierto el



siniestro que afectó dicho automóvil, es decir, que haya indemnizado a la demandante, de manera que el demandado no ha podido entonces tomar sobre sí parte de la carga del siniestro del que fue causante.

11.- Que las copias de las sentencias aportadas en esta instancia (fojas 214 a 237), atendido que se refieren a la colisión en que se ha sustentado la demanda, solo corroboran la conclusión de la sentencia en alzada, como se desprende de su sola lectura

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 144, 160, 170, 186, 348 y 768 del Código de Procedimiento Civil; se decide:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del demandado en lo principal de fojas 185 y, en consecuencia, el fallo recurrido es válido.

II.- Que se confirma, con costas del recurso, la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 176 a 181 y su complemento de veintitrés de mayo del año en curso, escrito a fojas 281.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

No firma el abogado integrante señor Mauricio Ortiz Solorza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Rol civil 1020-2017.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Ministra Suplente Humilde Del Carmen Silva G. Concepcion, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.